



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001-31-53-005-2021-004-00

DEMANDANTE: ADOLFO JIMENEZ MURCIA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA JUNIO 24 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, notificado por estado No. 63 del 21/04/2021, el despacho rechazó la demanda de la referencia, al considerar que:

“De lo expresado en dicho escrito se tiene entonces que la decisión en que se impuso sancionar al demandante, responde a un proceso disciplinario seguido a la parte actora el cual concluyó con una sanción, y no una decisión proveniente de una reunión de asamblea, requisito que deja claro el artículo 190 del Código de Comercio cuando indica Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Como puede verse dicha norma es específica en cuanto a que se requiere que sea una decisión tomada de asamblea.

Por otra parte, las normas o disposiciones que el demandante indica como incumplidas tienen que ver con derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, a esta conclusión llega el juzgado ya que la parte actora como actuaciones incumplidas lo que hecha de menos es la práctica de pruebas, indebida valoración probatoria y violación a los derechos que de acuerdo a los estatutos tienen los asociados, de ahí que otras son las vías para valer el derecho fundamental al debido proceso que dice que le fue violado.

Es más, la acción de anulación de acuerdo al artículo 190 tiene lugar cuando falta alguno de los requisitos del artículo 188 del Código de Comercio, es decir, cuando las decisiones son tomadas sin la mayoría prescrita en la ley o en los estatutos o las que exceden los límites del objeto social o no corresponden a las facultades de la asamblea, y además aquellos que contraríen disposiciones imperativas o de orden público, adolezcan de objeto o causa ilícita o en ellos haya incapacidades absolutas.

En cuanto a la ineficacia tiene que ver con los negocios jurídicos celebrados sin las solemnidades sustanciales exigidas por la ley.

Por último, la imposibilidad se da por defecto en ciertas condiciones del acto o razón por lo cual sus efectos no pueden ser invocados contra determinadas personas.

Por todo lo anterior, no se puede tener como subsanada la demanda puesto que no nos encontramos en ninguno de los casos antes señalados ya que las disposiciones violadas se refieren a la violación de derechos fundamentales dentro del marco de un procedimiento sancionatorio.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. *En lo que respecta a la aplicación del artículo 190 del Código de Comercio.*

De lo anteriormente expresado se evidencia que, el despacho, baso el análisis del presente asunto en las normas generales establecidas en el código de comercio, en las cuales se regulan los aspectos relacionados a las sociedades comerciales. Lo anterior, sin tener en cuenta que, la demandada, en este caso, es una cooperativa, entidad perteneciente a la economía solidaria, la cual, está sometida a una regulación especial, contemplada en la ley 79 de 1988, no resultando adecuada la aplicación del artículo 190 del código de comercio al presente caso, por tal razón, yerra el despacho al exigir los presupuestos establecidos en la norma citada, toda vez que, para el presente caso aplica una ley especial y no el código de comercio, como se argumentó en el auto que rechaza.

3. *Fundamento jurídico para la impugnación de la decisión tomada por el consejo de administración de COOTRANSANDALUCIA (ley 79 de 1988).*

La ley 79 de 1988 regula todos los aspectos relacionados a la creación, registro, administración, funcionamiento y demás asuntos de las cooperativas en Colombia, en dicha norma se establecen, entre otros aspectos, las disposiciones que determinan la administración de estas entidades, la cual está a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente, según lo establecido en el artículo 26 de la mencionada ley. Es evidente entonces, que el consejo de administración constituye un órgano directivo de las cooperativas en Colombia, el cual realiza actos y emite decisiones susceptibles de ser impugnadas por los miembros de las cooperativas ante la jurisdicción civil, a través del procedimiento establecido en el artículo 382 del CGP, el cual contempla la impugnación de actos o decisiones de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado.

En los artículos 26 y subsiguientes de la ley 79 de 1988, se regula todo lo relacionado al funcionamiento de los órganos de administración mencionados, incluyendo, requisitos generales, funciones, funcionamiento interno, validez de las decisiones, requisitos de las actas de reuniones, entre otros aspectos.

En ese orden de ideas, el artículo 45 de la ley 79 de 1988, constituye el fundamento jurídico para impugnar los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de la cooperativa, en el cual se expresa lo siguiente:

“Compete a los jueces civiles municipales el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo expresado por la norma, se pueden impugnar los actos o decisiones de la asamblea general y del consejo de administración de las cooperativas, cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, o cuando excedan los límites del acuerdo cooperativo, en el entendido de que, ya no aplica el procedimiento abreviado ante el juez civil municipal previsto en el Código de Procedimiento Civil, sino, el procedimiento establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, ante el Juez Civil del Circuito, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 ibídem.

En ese sentido, en el presente caso se está ante la impugnación de una decisión del Consejo de Administración de COOTRANSANDALUCIA, proferida mediante resolución No. 045 de 2018, en la cual se puede avizorar, en el inicio de la parte considerativa, que dicho órgano directivo expresa que es la “máxima autoridad de Cootransandalucia” después de la asamblea, por lo tanto, es



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

dable afirmar que, se cumplen los presupuestos procesales establecidos en las normas legales aplicables al presente asunto para que se le dé trámite a la demanda.

4. Impugnación de decisiones emitidas por cualquier órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado a la luz del artículo 382 del CGP.

El artículo 382 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.” (negrilla y subrayado fuera del texto) Conforme lo establece la norma, se evidencia claramente que, el procedimiento establecido NO se limita solamente a las decisiones emitidas por parte de las asambleas de socios en las reuniones ordinarias o extraordinarias, sino que también, se pueden impugnar aquellas decisiones emitidas por parte de CUALQUIER OTRO ÓRGANO DIRECTIVO DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO, como ocurre en el presente asunto, toda vez que, se está impugnando una decisión emitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa COOTRANSANDALUCIA, el cual, a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la ley 79 de 1988, es un órgano directivo de la cooperativa, entidad perteneciente al régimen de las PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.

5. Presupuestos facticos y/o jurídicos para impugnar decisiones del consejo de administración de las cooperativas.

A la luz del artículo 45 de la ley 79 de 1988, en la cual se encuentra la regulación especial para las cooperativas en Colombia, las decisiones del Consejo de administración de la cooperativa pueden ser impugnadas cuando no se ajusten a la ley o a los estatutos, presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues, como se expresó en el escrito de subsanación

presentado ante el despacho el día 5 de febrero de 2021, la decisión del Consejo de Administración de COOTRANSANDALUCIA, de aplicar la sanción de EXCLUSION al señor Adolfo Jiménez Murcia, constituye una violación a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los artículos 18, artículo 10 numeral 5, artículo 5 numerales 3, 6 y 7 y artículo 24 de los Estatutos de la Cooperativa COOTRANSANDALUCIA, en el entendido de que, dicho órgano directivo, tomó una decisión contrariando disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, toda vez que, no garantizó el debido proceso y vulneró los derechos estatutarios de mi poderdante, los cuales se encuentran establecidos, no solo en los estatutos de la cooperativa COOTRANSANDALUCIA, sino, también, en la ley 79 de 1988, tal y como lo expresa el artículo 23:

“Serán derechos fundamentales de los asociados:

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objetivo social.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Participar en las actividades de la cooperativa y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
5. Fiscalizar la gestión de la cooperativa, y
6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.”

Lo establecido en la mencionada norma, se encuentra igualmente estipulado en el artículo 10 de los estatutos de la cooperativa COOTRANSANDALUCIA, por lo que se evidencia claramente que, la decisión del consejo de administración no se ajusta a la ley ni a los estatutos, tal y como queda demostrado en los hechos narrados y en las pruebas presentadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, resulta trascendental resaltar que, lo expresado por el despacho en el auto que inadmitió la demanda no es congruente con lo esgrimido en el auto que rechaza, toda vez que, en el primero requiere al demandante para que indique las disposiciones violadas por los demandados en las decisiones que se impugnan de conformidad con el artículo 382 del CGP,

indicaciones que fueron ampliamente explicadas en el escrito de subsanación radicado el 5 de febrero de 2021, a la luz de lo exigido por la norma citada, la cual establece que:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

Sin embargo, en el auto que rechaza, el despacho se basa en el artículo 190 del Código de Comercio para argumentar que el presente caso no obedece a una decisión de asamblea general, tal y como lo exige el mencionado artículo, hecho que no fue mencionado en el primer auto, y que, por lo tanto, no pudo ser explicado en el escrito de subsanación presentado por el suscrito.

Este hecho representa un desconocimiento al debido proceso, toda vez que, el despacho rechaza la demanda con base en presupuestos jurídicos de orden sustancial que no le fueron previamente puestos en conocimiento de la parte demandante en el auto que inadmitió, a fin de que subsanara el defecto o explicara las razones de lo expresado en el escrito inicial de la demanda.

Aunado a lo anterior, por holgura, debe indicarse que, el despacho no se limitó a estudiar los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, o si la acción había caducado a la luz del artículo 382 ibídem, sino que, por el contrario, lo esgrimido por el despacho en el auto que rechaza la demanda obedece a un análisis de fondo del asunto, no siendo ésta la etapa procesal para desplegarlo, puesto que se lesiona el debido proceso de mi representado.

Así las cosas, a partir de las normas anteriormente mencionadas, las cuales constituyen el fundamento jurídico del presente asunto, se puede afirmar que, se cumplen todos los presupuestos jurídicos de orden formal, procesal y sustancial para que se le dé trámite a la presente demanda.

CONSIDERACIONES



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a los argumentos de la parte actora se debe decir que, efectivamente por tratarse de una cooperativa el ente demandado, le es aplicable la ley 79 de 1988 I, de ahí que conforme al artículo 26 de la norma en cita, el consejo de administración constituye un órgano directivo de las cooperativas en Colombia cuyos actos pueden ser impugnados bajo el procedimiento establecido en el artículo 382 del código general del proceso.

Por otra parte, en el escrito de subsanación se indicaron como disposiciones violadas en el acto impugnado los artículos 18, 10, 5, numerales 3,6,7, y 24 de los estatutos, mediante la resolución 049 de 2020 emitida el 3 de noviembre de 2020, confirmada por resolución 001 de 2020, emitida el 24 de noviembre de 2020, por el comité de apelaciones y ratificada por resolución 050 de 2020 emitida el 25 de noviembre por el consejo de administración del ente demandado cooperativa de transportadores de villa Andalucía. Razón por la cual se debe tener por subsanada la demanda

Ahora, como en el presente escrito se incluyen nuevos hechos, 48, 49, 50, lo cual debe hacerse a través de reforma de demanda, conforme a las reglas del artículo 93 del código general del proceso, se ordena que se haga la integración de la reforma de manda con la demanda integrada en un solo escrito. Para tal fin se le concede un término de cinco días.

Así las cosas, se debe acceder a la revocación solicitada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha enero 29 de 2021, conforme a las razones anotadas.
2. Frente a la reforma de demanda presentada en el escrito de reposición, se ordena que se haga su integración con la demanda como lo dispone al artículo 93 del código general del proceso, concediéndole un término de cinco días para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 106 HOY, 25 junio DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--